



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 079-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de Mayo del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 033-2014-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por la empresa RICO POLLO S. A. C.; en el Expediente Sancionador N° 035-2013-ZDT-MOLL; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 075-2013-I-ZDT-MOLL; con fecha 15-05-2013, se emite el Acta de Infracción N° 075-2013 que obra de fs. 1 a 7, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 1) No contar con el Registro de Accidentes de Trabajo en el que debe constar la investigación y las medidas respectivas al momento del accidente, el cual debe estar a disposición de la Autoridad Administrativa de Trabajo, afectando con ello al trabajador Fernando William Marcelo Prado, omisión que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 27.6 del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR; 2) No acreditar la entrega de equipos de protección personal e forma oportuna, afectando al mismo trabajador referido, omisión que configura la infracción grave prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la apelada teniendo en cuenta que el Acta de Infracción tiene el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar que el escrito descargos de fs.11 a 13, ni el recurso de apelación de fs. 24 a 26, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el denunciante Fernando William Marcelo Prado, en ningún momento de las diligencias de comparecencia ha manifestado ser trabajador de la empresa Rico Polo S.A.C., señala también que obra en el expediente una declaración jurada del Sr. Florencio Jesús Vicente Fuentes, en el sentido que Fernando William Marcelo Prado sufrió un accidente con fecha 29 de noviembre del 2012, indicando que el declarante cumplió con el pago total de su internamiento hospitalario y sus respectivas medicinas, así como, con las retribuciones dejadas de percibir hasta marzo del 2013; aspecto que no libera de responsabilidad al sujeto inspeccionado, teniendo en cuenta que el Artículo 103° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones; por otro lado, el Artículo 87° de la Ley acotada establece que las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo;





**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Zonal N° 033-2014-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de fecha 27-06-2014, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen, los de la materia y su acompañado Expediente N° 075-2013-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER...



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Aby. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA